



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 11 DE ABRIL DE 1996
Fecha de Promulgación: 24 DE ABRIL DE 1996
Fecha de Publicación: 25 DE ABRIL DE 1996

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el No. Extraordinario del Periódico Oficial, el jueves 25 de abril de 1996.

HORACIO SANCHEZ UNZUETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 557

La Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta ley responde a la necesidad de integrar una legislación más amplia, que regule la edición del Periódico Oficial del Estado, en razón de que hasta la fecha no hay un ordenamiento que lo haga. No obstante que en la Constitución del Estado se establece la obligación de publicarse para que pueda entrar en vigor cualquier ordenamiento, por lo que al contar con esta ley será de gran utilidad para normar tan importante publicación oficial.

Esta ley está dividida en dos títulos que contienen, el primero: las disposiciones generales de la ley, en el cual se destacan la regularización de la edición del Periódico Oficial, así como los efectos jurídicos de los documentos a publicar.

El título segundo, dividido en tres capítulos, establece en el primero de ellos, las actividades correspondientes a este órgano garantizando al gobernado el derecho al conocimiento oportuno del contenido de los documentos emanados de los poderes estatales; asimismo enuncia de manera precisa los diversos documentos, cuya publicación es obligatoria.

En el capítulo segundo se establecen los requisitos para ser Director del Periódico Oficial, determinando sus facultades y Obligaciones en el ámbito de su competencia.

Finalmente, en el capítulo tercero se fijan los lineamientos a los que deberán sujetarse el pago de derechos por inserción, así como los precios de venta al público, dotando de legalidad a dichos actos.

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio de esta Entidad Federativa. Su objetivo es regular la edición del Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2o.- Esta ley es reglamentaria de las atribuciones que en la materia otorga la Constitución Política del Estado al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

Del Periódico Oficial del Estado

ARTICULO 3o.- El Periódico Oficial del Estado es el órgano informativo permanente y de interés público, cuya función consiste en publicar los documentos emanados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, de la Federación, así como aquéllos que por disposición de la ley deban ser publicados para que tengan efecto obligatorio, garantizando al gobernado el derecho al conocimiento oportuno de los mismos.

ARTICULO 4o.- Son materia de publicación obligatoria en el Periódico Oficial del Estado los siguientes documentos:

I.- Las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos administrativos expedidos por el Congreso del Estado;

II.- Los reglamentos, decretos, acuerdos administrativos, circulares, órdenes y disposiciones de observancia o interés general; así como convenios o acuerdos celebrados o emitidos por el titular del Ejecutivo del Estado o alguna de sus dependencias u órganos, con la Federación, con otras Entidades Federativas, con los Ayuntamientos o con los sectores social y privado;

III.- Las resoluciones emanadas del Poder Judicial, que por su trascendencia, sean de interés general;

IV.- Reglamentos, Bandos de Policía y Buen Gobierno y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por los Ayuntamientos del Estado;

V.- Los que por disposición de la Constitución Política del Estado o de las leyes federales y locales deban ser publicados, así como aquéllos que por su importancia, determine el Gobernador del Estado; y

VI.- Todos aquellos ordenados por cualquiera de los Poderes de la Unión, que por su naturaleza ameriten su inserción en dicho órgano.

ARTICULO 5o.- El Periódico Oficial del Estado será editado los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, con excepción de los días festivos, y extraordinariamente cuando así se requiera y será distribuido gratuitamente a los Poderes del Estado y de la Unión y a los Ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que sus habitantes sean enterados de su contenido.

ARTICULO 6o.- La conformación de la portada del Periódico Oficial del Estado deberá contener los siguientes datos:

I.- El Escudo Nacional;

II.- El nombre de "Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí";

III.- La designación de la Secretaría General de Gobierno, como responsable de la publicación;

IV.- El nombre del Director;

V.- El lugar y fecha de la impresión; y

VI.- El número progresivo y sección de la edición.

CAPITULO II

Del Director del Periódico Oficial del Estado

ARTICULO 7o.- Para ser Director del Periódico Oficial del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener cuando menos 25 años cumplidos al momento de la designación; y

III.- Ser profesionista con cédula expedida y experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 8o.- Competen al Director del Periódico Oficial del Estado, las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- Publicar en el Periódico Oficial del Estado los documentos a que hace referencia el artículo 4o. de esta ley;

II.- Compilar y constatar la legitimidad de la información que se publique en el Periódico Oficial del Estado;

III.- Determinar los procesos técnicos adecuados para la impresión del Periódico Oficial;

IV.- Vigilar que la impresión del Periódico Oficial del Estado se realice con la periodicidad, calidad y tiraje necesarios;

V.- Distribuir oportunamente el Periódico Oficial del Estado a las dependencias y entidades estatales, municipales y federales, centros de consulta y en general a cualquier institución que lo requiera mediante el pago, en su caso, de los derechos correspondientes;

VI.- Registrar cronológicamente, las ediciones ordinarias y extraordinarias que se impriman en el Periódico Oficial del Estado;

VII.- Conservar durante un año los documentos originales de las publicaciones; transcurrido ese período se remitirán al Archivo General del Estado para su custodia;

VIII.- Editar, en la primera quincena de cada mes, un índice general del contenido de las publicaciones correspondientes al mes inmediato anterior;

IX.- Archivar el tiraje de las impresiones oficiales, así como facilitar su consulta al público;

X.- Publicar oportunamente las fe de erratas; y

XI.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y manuales aplicables, así como aquéllas que le confiera la superioridad.

CAPITULO III

De los Derechos de Inserción

ARTICULO 9o.- Las tarifas por inserción en el Periódico Oficial del Estado, así como los precios de venta al público se fijarán en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 10.- Las publicaciones en el Periódico Oficial ordenadas directamente por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y la Federación, no pagarán los derechos de inserción por este concepto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

Dip. Presidente, ANTONIO MONSIVAIS RAMIREZ.- Dip. Secretario, GUSTAVO ENRIQUEZ GUERRERO.- Dip. Secretario, JOSE ANTONIO HERRAN CABRERA.- Rúbricas.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veinticuatro días de abril de mil novecientos noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. HORACIO SANCHEZ UNZUETA
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)